

**RECURSO APELACION RAD. 2022-00493**

Dario Martinez &lt;dario.m.c007@gmail.com&gt;

Vie 30/09/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla &lt;cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

DEMANDANTE: ANGEL AVILA DE LA CRUZ

DEMANDADO: ELIO MARIA GIL

RAF; DEMANDA EJECUTIVA

RAD. 08001-40-53-009-**2022-00493**-00

En consecuencia del proveído de 27 de septiembre de 2022 notificado por estado electrónico el 28 de septiembre de 2022, donde se resuelve negar el mandamiento de pago, me permito dentro del término legal, instaurar recurso de apelación contra el mencionado auto, en los términos indicados en el memorial adjunto.

De encontrar de recibo los argumentos expuestos en el recurso que se adjunta, se invita al juzgador en aras de la economía procesal declarar la ilegalidad del auto en cuestión y librar mandamiento de pago, sin que esto estructure una solicitud que deba estudiarse de fondo; en caso contrario conceder el recurso de apelación aquí interpuesto dentro del término legal.

Sin más con el acostumbrado respeto;

**DARIO DE JESUS MARTINEZ CONEO****C.C. 1047499304****T.P. 363991**



DARÍO E MARTÍNEZ  
Abogados Colombianos Asociados

Señor  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
Doctor  
**Alfonso González Potoñ**  
Juez.

Ref.; PROCESO EJECUTIVO.  
Demandante; ANGEL AVILA DE LA CRUZ.  
Demandado; ELIO MARIA GIL

**RAD:** 08001-40-53-009-2022-00493-00

**DARIO DE JESUS MARTINEZ CONEO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo ante su distinguido despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de 27 de Septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió **NEGAR** el mandamiento de pago:

### TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL ESCRITO

Se tiene que el proveído mediante el cual se resolvió **NEGAR** el mandamiento de pago es de fecha 27 de Septiembre de 2022, mismo que se notificó por estado electrónico en fecha 28 de Septiembre del corriente; De ahí que, según lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 321 de C. G. del P. "también son apelables los siguientes autos (...) 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)*" y el numeral 3 del artículo 322 ibidem "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación", se tiene que el presente recurso además de ser procedente, se interpone dentro del término legal previsto por la norma, toda vez que al contar el termino citado, desde la notificación efectuada, se concluye que el mismo se agota el día 3 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. El día doce de agosto del año 2022, se presentó ante la oficina correspondiente, demanda ejecutiva contra ELIO MARIA GIL, acto seguido mediante el debido reparto le correspondió al Juzgado 9 civil municipal de Barranquilla, el conocimiento del asunto particular.



2. Dentro de la acción en cuestión, se abandera como título ejecutivo la CONFESIÓN realizada por el demandado **ELIO MARIA GIL**, en apego a lo normado en el artículo 422 “ *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (interrogatorio anticipado de parte).*”
3. Al efectuar el estudio de rigor, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante proveído de 27 de septiembre de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago pretendido, tras considerar que la confesión aducida no cumple con los requisitos que exige la norma, razón por la cual no se erige una obligación clara, expresa y exigible.
4. Se disiente del anterior razonamiento, y se instaura el presente recurso de apelación con base en las razones que se pasan a exponer;

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

**PRIMERO:** En efecto se tiene que el título ejecutivo objeto de litis, es la CONFESION FICTA estructurada ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en consecuencia de un interrogatorio anticipado de parte debidamente surtido en tal instancia.

Dentro de dicho trámite, el deudor no compareció, causando que se tengan por cierta la obligación adeudada; en virtud del artículo 205 del C.G.P. “**La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión** sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

Al respecto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, emitió constancia secretarial, donde advirtió “no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy 1 de junio de 2022, a las 9:00 A.M. **porque la parte citada no se conectó a la misma**”

Ahora bien, de conformidad al cuestionario allegado en sobre cerrado, brota la obligación clara y expresa de la pregunta número 8 “¿Diga usted como **es cierto SI o NO**, que adeuda en favor de **ANGEL AVILA DE LA CRUZ** la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)?**”



En el mismo orden, la exigibilidad de la obligación se advierte en la pregunta número 6 "¿Diga usted como **es cierto SI o NO**, que se obligó a devolver el dinero sin ninguna causa adquirido por usted, en favor de **ANGEL AVILA DE LA CRUZ** (perjudicado-empobrecido), **en el mes de febrero del año 2018?**"

Así las cosas, aplicando las consecuencias jurídicas pertinentes, en virtud de la ley sustancial se tiene que el señor **ELIO MARIA GIL**, confesó y se obligó sin lugar a ambigüedad, a pagar en favor de **ANGEL AVILA DE LA CRUZ**, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (**\$100.000.000**), más los respectivos intereses MORATORIOS desde la fecha en la que incurrió en incumplimiento cualificado, 1 de marzo de 2018

**SEGUNDO:** Una vez estudiada la demanda ejecutiva, el juzgador de instancia resolvió **NEGAR** el mandamiento de pago, bajo el siguiente razonamiento:

**"encontrando que, las preguntas realizadas fueron interrogativas y NO ASERTIVAS incumpliendo así, con lo reglado del art. 205 C.G. del P., por tal razón, pese a la inasistencia del citado a la audiencia, no se pueden presumir como ciertos los hechos planteados por el accionante y en consecuencia se considera que la confesión presunta no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible.**

Dicha interpretación se torna a todas luces errada, toda vez que se insiste en que la confesión extrajudicial en cuestión, donde se reconoce la obligación que por esta vía se reclama, cumple con todos los requisitos legales, previstos en los artículos 422, 184 y 205 del Código general del proceso, de donde se advierte una obligación, clara, expresa y exigible, que tiene el mismo valor que la confesión propiamente dicha, según los preceptos decantados por la Corte Suprema de Justicia, es decir presta merito ejecutivo

**TERCERO:** Salta a la vista que, el a quo resuelve **NEGAR el mandamiento de pago**, infringiendo el deber de la debida motivación conexas al debido proceso, puesto que por razones que se desconocen, se sirve simplemente indicar, que las preguntas son **"interrogativas y NO ASERTIVAS"** sin establecer los fundamentos concretos de tal afirmación, casi como si bastara su dicho e interpretación para definir la cuestión aquí debatida.

En cuanto al punto de la motivación, de vieja data tiene dicho la jurisprudencia: **"La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos,** como posición jurídica concreta derivada del



debido proceso. (...) En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia.”

**“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”**

En la misma línea de principio, en armonía con la constitucionalización del derecho, inclusive las normas sustanciales y procesales en materia civil, deben ser siempre interpretadas en apego con los mandatos y principios superiores, por lo que el juzgador al emitir cualquier pronunciamiento debe siempre sopesar tales preceptos.

Al respecto ora el estatuto procesal en su artículo 11: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”**

Sostiene también la Corte en el pronunciamiento antes indicado: **“La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2012



**CUARTO:** Tomando en consideración lo antes indicado, además de que el juzgador no motiva debidamente las razones para afirmar que las preguntas no son asertivas, en gracia a discusión se expone concretamente porque las preguntas del caso concreto, si tienen la virtud de dar por cierto los hechos susceptibles de confesión, y por ende constituir merito ejecutivo.

Si bien es cierto, que dentro del estatuto procesal no se determina expresamente que es una pregunta asertiva, el ordenamiento jurídico no es ajeno a este tipo de circunstancias, razón por la cual la codificación civil previó en materia de interpretación que:

**“ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”**

**“ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”**

De ahí que, al consultar el significado de las palabras en cuestión, se tiene que según la real academia española **RAE**:

**“Pregunta:** es la interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa”; Definición que causa intriga de a que se refería el juzgador cuando indica que las preguntas son “interrogativas”, pues toda pregunta en su misma naturaleza es interrogativa.

A reglón seguido: la palabra **ASERTIVA** “significa AFIRMACION”, y aún más preciso y técnico si se quiere, el diccionario panhispánico del español jurídico, indica: **“Pregunta Asertiva: Pregunta al testigo que contiene una afirmación”**

Todo lo anterior, para con fundamentos valederos concluir que contrario a lo interpretado por el juzgado, las preguntas del cuestionario si son asertivas, con la virtud de configurar la confesión ficta y por ende una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva; Aunando que de una sana interpretación del requerimiento del artículo 205 del C.G.P. a lo que se refiere el legislador con este tipo de preguntas, es que el contenido del cuestionamiento además de llevar implícito una afirmación, obligan al absolvente solo a confirmar o negar el contenido del interrogante, sin necesidad de explicaciones adicionales.



DARÍO E MARTÍNEZ  
Abogados Colombianos Asociados

Amen de lo anterior, indican celebres juristas del derecho procesal: **Azula Camacho, Pruebas judiciales:** "La asertiva se caracteriza porque la pregunta se formula de tal manera que al interrogado solo le queda la opción de negar o de afirmar el hecho"; **Hernán Fabio López Blanco**, Pág. 210 libro de Pruebas "Asi por ejemplo, será pregunta asertiva una del siguiente tenor: "Diga cómo es cierto si o no que el día 2 de abril de 2017 se celebró contrato de arrendamiento entre Ud. Y el señor X respecto del inmueble Z""; **NATTAN NISIMBLAT**, Derecho probatorio: "La pregunta asertiva es aquella que solo **busca una respuesta derivada de la afirmación implícita en ella, es decir, un si o un no**. Por ello es común que, al formularse una pregunta asertiva, la frase comience con la expresión "diga usted si es cierto..." en otras palabras, una pregunta asertiva es aquella en la cual va envuelta la posibilidad de contestar con un "SI o un "NO".

En efecto, de las preguntas objeto de análisis, "¿Diga usted como **es cierto SI o NO**, que adeuda en favor de **ANGEL AVILA DE LA CRUZ** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)?**" y "¿Diga usted como **es cierto SI o NO**, que se obligó a devolver el dinero sin ninguna causa adquirido por usted, en favor de **ANGEL AVILA DE LA CRUZ** (perjudicado- empobrecido), **en el mes de febrero del año 2018?**"; Entre otras obrantes en el interrogatorio surtido, salta a la vista que las mismas se acompañan con las definiciones de la doctrina especializada, además de la interpretación efectuada en virtud de las reglas del código civil y los principios constitucionales frente al artículo 205 del Código general del proceso: "harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las **preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito**".

**QUINTO:** Quedando clara la debida interpretación que debe darse al requerimiento del artículo 205 ibidem, se concluye sin discusión, que las preguntas contenidas en el interrogatorio objeto de litis, son preguntas asertivas, y que la inasistencia del deudor citado **ELIO MARIA GIL**, lo hizo acreedor de la consecuencia jurídica que prevé la norma, esto es **LA CONFESION FICTA**, dando por cierto sin lugar a dudar, que el aquí demandado adeuda la suma de **\$10.000.000** de pesos a mi mandante, exigibles desde el 1 de marzo de 2018, fecha desde la que también se adeudan los respectivos intereses moratorios.

Al respecto, es menester distinguir que, la Sentencia **STC21575-2017** De 15 de diciembre de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dijo: "**Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye**"



Dicho todo esto, se insiste en que dentro del asunto en cuestión, si se encuentra estructurada a cabalidad la confesión ficta, misma que contiene una obligación clara, expresa y exigible, estructurando el título ejecutivo, según los preceptos indicados en la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en **donde conste una obligación clara, expresa y exigible**, (...) **La claridad de la obligación** consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. (...) **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, **salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. (...) Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o **de plazo vencido** o de condición cumplida<sup>3</sup>"*

De ahí que la obligación perseguida, deviene **clara** en cuanto esta plenamente establecido sin lugar ambigüedad la deuda de \$10.000.000 de pesos, es **expresa** en cuanto de la confesión es explícito que **ELIO MARIA GIL** debe tal monto a **ANGEL AVILA DE LA CRUZ**, y **exigible** en cuanto a que el mes de febrero de 2018 se encuentra vencido.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se ruega

## PETICION

1. Se solicita al A quo, conceder el recurso de apelación instaurado contra el proveído de 27 de septiembre de 2022, que resolvió **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. Se ruega al Ad quem Según las normas constitucionales, derechos fundamentales en juego, normas legales, jurisprudencia, e interpretación expuesta, **REVOCAR** el auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se **NEGO** indebidamente el mandamiento de pago.

---

<sup>3</sup> STC3298-2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**DARÍO E MARTÍNEZ**  
Abogados Colombianos Asociados

3. Se ruega al *Ad quem*, que en consecuencia de lo anterior ordene al juzgador de instancia, librar mandamiento ejecutivo, en virtud de que las preguntas si son asertivas, si estructuran confesión ficta, si constituyen una obligación clara, expresa y exigible, y por ende si prestan merito ejecutivo.

Atentamente y con el acostumbrado respeto;

**DARIO DE JESUS MARTINEZ CONEO**

**C.C. 1047499304**

**T.P. 363991**

**Abogado**



**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 08001405300920220049300**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, (27) veintisiete de septiembre de 2022.**

Encontrándose la presente demanda al despacho, pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo el interrogatorio de parte extraprocesal, tramitado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla en fecha 1 de junio del 2022, no obstante, conforme a lo reglado en el inciso 2 del Art. 174 C.G. del P., corresponde a este Despacho definir las consecuencias jurídicas del interrogatorio de parte.

Ahora bien, dentro del estudio de la prueba aportada, tenemos que, la audiencia no se llevó a cabo debido a que, la parte citada no compareció, siendo así aplicable lo estipulado en el inciso 1 del Art. 205. Ibídem:

***“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”***

De manera que, para analizar las consecuencias jurídicas de la Confesión, el Despacho procede a realizar un estudio del interrogatorio realizado a folio 13 y 14 del libelo introductorio, encontrando que, las preguntas realizadas fueron interrogativas y NO ASERTIVAS incumpliendo así, con lo reglado del art. 205 C.G. del P., por tal razón, pese a la inasistencia del citado a la audiencia, no se pueden presumir como ciertos los hechos planteados por el accionante y en consecuencia se considera que la confesión presunta no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del C.G. del P.- Sobre este tópico ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

***“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a***



*término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la prueba aportada como Título Ejecutivo no cumple con los requisitos del 422 del C.G. del P., deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado con base en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Niégase el mandamiento de pago que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

**Firmado Por:**  
**Alfonso Gonzalez Ponton**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563edd3d63c57749ce9a66029bd5b2e98b7ae2d0092a2036e53e2d8be535d5a2**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**